



GOBIERNO SEGUNDA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
DEL ESTADO
2015 - 2021

J.R. CABRILLO ESQUINA CON VASCO NUÑEZ DE BALBOA, EDIFICIO 22 DE ASESORIA
SEGUNDO Y TERCER PISO, FRACCIONAMIENTO HIGIENICOS, C.P. 39100,
ACAPULCO GUERRERO.

LAUDO.

ACTOR:

DEMANDADO: ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO
COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO Y OTROS.

EXP. LAB. NUM. 00443/2010.

--- En esta Ciudad y Puerto de Acapulco, Gro., a dieciséis de febrero del año dos mil diecisésíos. ---
--- VISTOS: para resolver los autos del expediente al rubro citado, en cumplimiento a la ejecutoria
pronunciada en el juicio de amparo directo laboral número 231/2015, del índice del Honorable
Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Vigésimo Primer Circuito,
promovido por el C. en contra del laudo del 17 de marzo de 2015,
por lo que tomando en cuenta que los alcances de la protección concedida al quejoso, se deja
insubsistente el laudo citado, para emitir otro; y; ---

R E S U L T A N D O S :

1.- Con fecha 25 de marzo de 2010, fue presentado el escrito inicial de demanda ante éste Tribunal Laboral mediante la cual el actor llama del Organismo Público denominada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL PRIMERO MUNICIPIO DE ACAPULCO, y quien o quienes resulten responsables, propietario o que explote la planta de tratamiento de trabajo, ubicada en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Teniente José Azueta, Colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, C. P. 39390; con domicilio en Prolongación Avenida Lázaro Cárdenas No. 29, Interior 210, Ciudad Lázaro Cárdenas, Michoacán; INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, con domicilio en Av. Cuauhtémoc, No. 95, Centro en éste Puerto; e, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, Con domicilio en Av. Costera Miguel Alemán Número 123, Fraccionamiento Magallanes, en éste Puerto, las prestaciones siguientes: a).- El cumplimiento de su contrato individual de trabajo celebramos con los demandados, en consecuencia, su inmediata reinstalación en el empleo; b).- El pago de los salarios caídos; d).- El pago de los gastos y costas con motivo de la ejecución del laudo que se dicte; c).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo de servicios prestados; d).- El pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo que perdure la tramitación del juicio; e).- El pago de tres horas extras laboradas diariamente y no cubiertas; del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, La atención médica, para el actor y sus beneficiarios, reconociendo la antigüedad, derechos y prerrogativas que le asisten, debiendo de tomar en cuenta las cotizaciones que a su favor debió de haber constituido el Organismo Público demandado, y las que continúen constituyendo durante el tiempo que dure la relación laboral que al Organismo le une; del INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, El reconocimiento de sus derechos a la vivienda, en base a la antigüedad que se ha venido generando, en la relación laboral de mérito. Para el reclamo de las prestaciones mencionadas, el actor del juicio señaló los siguientes hechos: 1.- Que desde el 1º de diciembre de 1996, ingresó a prestar sus servicios para la Comisión demandada, como chofer de Pipas de Agua, del Tanque denominado Zapata, devengado como último salario diario la cantidad de \$120.00, cubiertos los días 15 y último de cada mes. Que indebidamente los demandados en su perjuicio le dieron de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, con antigüedad, categoría y salarios diversos a los reales. 2.- Que su trabajo consistía en operar un camión de pipa de agua que le era asignada, para repartir el agua a diferentes zonas desde el tanque Zapata I. 3.- Sus labores iniciaban a las 08:00 disponiendo a las 13:00 horas de un espacio de media hora, que destinaba para comer y consumir alimentos fuera de la fuente de trabajo, reanudando sus actividades a las 13:30 para concluirlas a las 19:00 horas, diariamente, salvo los días domingos que era su día de descanso semanal. 4.- Todas las instrucciones de carácter laboral le fueron impuestas por los demandados a través de los C.

Director General e Ing. Director de Promoción Social, al servicio de la demandada, de quienes recibía órdenes. 5.- No obstante que desempeñó sus servicios con eficiencia y honestidad, a las 08:00 horas del día 2 de septiembre del 2008, la demandada lo despidió por primera ocasión. 6.- Con Motivo de ese despido, promovió ante la H. Primera Junta, juicio laboral número 1455/2008, reclamando como acción principal la reinstalación en su empleo y pago de salarios caídos, entre otras prestaciones, que previos los trámites de ese juicio, se ordenó llevar acabo la diligencia en la que se le daría posesión en su puesto, derivado del ofrecimiento de su empleo. 7.- A las 09:00 horas del día 22 de febrero del 2010,

aparentemente se le reinstaló en el empleo, lo que ocurrió solo en forma virtual dado que no se le dio posición del puesto, si como acontece, no se le reinstalo en el tanque Zapata I, que la Comisión demandada no respetó las condiciones de trabajo, máxime que no se le asignó la unidad de transportación de agua en la que debería repartir el agua, puesto que no se le entregaron sus llaves, ni los documentos que amparan el permiso de circulación del camión, que a las 11:00 horas de ese día localizó al señor

, quien se ostenta como encargado de Recursos Humanos al servicio de la demandada y le pidió le extendiera un escrito en donde se le comunicara a quien permaneciera como encargado del Tanque Zapata I, le permitiera el acceso, para que se le entregaran las llaves de la unidad que habría de tripular, para desarrollar sus actividades, a lo que se reusó, contestándole que no estuviera molestando y que quedaba despedido, porque no había trabajo para él, lo que aconteció en presencia de los CC.

- - - 2.- Por auto del veintiséis de marzo de dos mil diez, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a los demandados en el domicilio proporcionado en la demanda, con los apercibimientos de ley. - - -

- - - 3.- Con fecha veintitrés de mayo de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia trifásica, prevista por el artículo 875 de la Ley federal del Trabajo; a la que compareció por el actor el Licenciado

y, por la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO, y quien resulte responsable, propietario o que explote la fuente de trabajo, ubicada en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Esquina Teniente José Azueta, Colonia Centro de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, C. P. 39390, compareció la Licenciada

por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL acudió el Licenciado HANS ALBERTO ARCINIEGA MIRANDA. Etapa Conciliatoria, en razón de su incomparecencia al actor del juicio se le tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio que pusiera fin al presente conflicto laboral. Etapa de Demanda y Excepciones. El apoderado legal del actor ratificó y reprodujo su demanda. Por su parte, la Licenciada

, compareciente por el Organismo Público denominado COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), responsable y , propietario de la fuente de trabajo, ubicada en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Esquina Teniente José Azueta, Colonia Centro de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, C. P. 39390, procedió en principio a demostrar su personería, para lo cual exhibió los testimonios de las escrituras públicas número 23,727 de fecha 25 de febrero de 2010, pasada ante la fe del Notario Número 14 del Distrito Judicial de Tabares, y la 18,414 del dia diecisiete de diciembre del dos mil cinco, tirada ante la fe del mismo fedatario público, a través de la cual acreditó su personalidad como apoderado legal del Organismo Público Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA) y hecho lo anterior dio contestación en términos del escrito de fecha 03 de marzo de 2011, formado de 11 fojas útiles por una de sus caras, en el que da respuesta a los reclamos que formula el actor, así como controvierte los hechos que expone y opone las excepciones y defensas que estimó favorecen a su representada. Asimismo, por diverso escrito de esa misma fecha, promovió incidente de incompetencia. En su oportunidad el Licenciado

quien dijo comparecer por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, acreditó su personalidad mediante el testimonio de la escritura pública número 59,718 pasada ante la fe de la Notaría Pública Número 13 del Distrito Federal, dando contestación a la demanda mediante escrito del 28 de abril de 2011 constante de cuatro fojas tamaño carta en el que opone sus excepciones y defensas, haciendo valer la de incompetencia. En diligencia de continuación de la audiencia de ley, celebrada el dos de agosto de dos mil once, en réplica y mediante escrito del 09 de junio de 2011 el actor personalmente instó incidente de falta de personalidad en contra de la ostentada por la apoderada legal del Organismo Público Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO. Dado su estudio preferente, ésta Junta primeramente dio entrada al incidente de competencia plantado por el Organismo Municipal demandado teniendo lugar la audiencia respectiva el veintidós de agosto de dos mil once, el cual en la misma se resolvió de improcedente. En fecha seis de septiembre de dos mil once, tuvo lugar la audiencia incidental de personalidad promovido por el actor, la que por interlocutoria del veinte de septiembre de dos mil once, se resolvió de improcedente. Por auto del dieciocho de octubre de dos mil once se admitió a trámite el incidente de incompetencia planteado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el que por interlocutoria del veinticinco de septiembre de dos mil once, se declaró improcedente. Por acuerdo del doce de diciembre de dos mil once, se hicieron efectivos los apercibimientos establecidos en el auto de radicación al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (denominación correcta), por lo que se le tuvo por inconforme de todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho a ofrecer pruebas. Etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Se llevó acabo

el diez de enero del dos mil doce, en la que las partes ofrecieron las pruebas que consideraron convenientes, para acreditar la acción intentada, así como las excepciones y defensas, respectivamente; el actor, en términos de su escrito de fecha 27 de septiembre de 2011, formado de 02 fojas útiles por una de sus caras. El Organismo Público Municipal codemandado CAPAMA, ofreció sus pruebas, en términos de un escrito integrado de 02 fojas útiles por una sola de sus caras, fechado el 27 de septiembre de 2011. Las partes, mutuamente, se objetaron las pruebas ofrecidas por la contraparte, respectivamente. Por cuanto a los demandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL e INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, al no haber acudido a dicha audiencia, les fue hecho efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación de fecha once de enero del dos mil seis, por lo que se les tuvo por perdido el derecho para ofrecer pruebas de su parte. Desahogada que fue la etapa de Ofrecimiento de pruebas, y por concluida la audiencia trifásica, esta Segunda H. Junta dictó el auto admisorio de las pruebas, mediante el cual admitió a las partes en conflicto las pruebas que estos oportunamente ofrecieron.

- - - 4.- Con fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, previo periodo de alegatos certificación de la secretaría de esta H. Junta de que no había pruebas pendientes por desahogar, y con fundamento en el artículo 885 de la ley laboral, se turnaron los autos al C. Auxiliar para la elaboración del dictamen correspondiente, el que una vez presentado el 17 de marzo de 2015, fue aprobado en sus términos.

- - - 5.- Inconforme con el laudo, el actor promovió en su contra demanda de amparo directo, de la que por la razón del turno correspondió conocer al Honorable Primer Tribunal Colegiado en Matérias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, registrándola con el número de expediente 231/2015, pero por acuerdo del 07 de octubre de 2015, ordenó remitir los autos del juicio de amparo como el del Juicio laboral de origen a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Séptima Región, y por acuerdo del 13 de octubre de 2015 del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, ordenó formar expediente e inscribirlo bajo registro 579/2015, turnándose al Magistrado Ponente; y por sesión plenaria del 27 de noviembre de 2015, pronunció resolución que concede el amparo y protección de la Unión, para los efectos que se indican en la última parte del Considerando Sexto.

- - - 6.- Recibido el oficio No. 446, al que se le anexa copia certificada de la sentencia de amparo indicada y los autos originales del presente juicio, se turnaron los autos al C. Dictaminador para que preparara proyecto de laudo, por lo que se deja insubsistente el laudo del 17 de marzo de 2015, el cual una vez presentado a esta plenaria y discusión del mismo se aprobó en sus términos, y;

~~C O N S I D E R A N D O S~~

- - - I.- Que esta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral, tanto por materia como por territorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículo 523 fracción XI, 529, 621 y 698 de la Ley Federal del trabajo en Vigor.

- - - II.- La litis en el presente juicio quedó planteada en el escrito inicial de demanda de fecha 25 de marzo de 2010, firmada por el actor C. y con las contestaciones a la misma que formularon los demandados Organismo Público Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, se tiene que el actor hizo valer como acción principal; El cumplimiento de sus contrato individual de trabajo que tienen celebrado con la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO y/o quien resulte responsable, propietario o que explote la fuente de trabajo, ubicada en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Esquina Teniente José Azueta, Colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, C. P. 39390, para quien prestaba sus servicios, y que, como consecuencia de ello, exigen la Reinstalación en sus empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; lo anterior en virtud de haber sido despedido injustificadamente de su empleo, ocurrido el día 22 de febrero de 2010, al entrevistarse con el C. en el interior de su oficina, de la Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Teniente José Azueta, sin número, Colonia Centro, quien se ostenta como encargado de Recursos Humanos, y al solicitarle le extendiera un escrito en el que se comunicara a quien perteneciera como encargado del Tanque Zapata I, le permitiera el acceso a esa área y le entregara las llaves de la unidad que habría de tripular para empezar a desarrollar sus actividades, a lo que se reusó y contestándole molesto que no estuviera molestando y que quedaba despedido, lo que aconteció ante la presencia de las personas que nombra. Por su parte el Organismo Público Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE MUNICIPIO DE ACAPULCO e INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, por conducto de su apoderado legal, niega el hecho, en cambio, argumenta que el propio trabajador (actor del presente juicio) decidió renunciar voluntariamente a su trabajo, lo que aconteció el día 22 de febrero de 2010, siendo

aproximadamente a las 9:30 horas, cuando precisamente en el área de recursos humanos de su representada le indicó al C. A textualmente, Julio te dejo mi renuncia, ya les gane en un juicio, ya no quiero trabajar, por lo que el C.

le preguntó que porqué renunciaba si él quería era que lo reinstalaran, a lo que contestó que por así convenir a sus intereses personales en esos momentos presentaba su renuncia a su trabajo, documento de renuncia que ratificó en todas y cada una de sus partes con su puño y letra, manifestando que no se reservaba acción ni derecho que ejercitar con posterioridad, renuncia que se aceptó. En cuanto al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, le negó acción y derecho por no existir relación de trabajo. En cuanto al INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y el C. ANTONIO PIZON LIZARRAGA, quienes no comparecieron al juicio, por lo que les fue hecho efectivo el apercibimiento decretado en el auto de radicación, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, esto es, por presuntamente ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

III. Expuesto lo anterior, se procede a la distribución de las cargas procesales, correspondiéndole a la demandada Organismo Público Municipal denominado COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), persona moral que asumió la responsabilidad patronal, así como el ser el responsable de la fuente de trabajo ubicada en Avenida Adolfo López Mateos, esquina con Calle Teniente José Azueta, de la Colonia Centro, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, Código Postal Número 39390; demostrar, en términos del artículo 784, lo siguiente: a).- La existencia de renuncia del actor a empleo; b).- El pago de Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldos, y; c).- La duración de la jornada de trabajo.

IV.- Una vez fijada la litis y determinada la carga de la prueba, se pasa ahora al estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes; de las cuales, las correspondientes al Organismo Público Municipal COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), se tiene que en cuanto hace a la prueba Documental consistente en el escrito de renuncia de fecha 22 de septiembre de 2010 (foja 278), autoría atribuida al actor del juicio, misma que el operario no reconoce que la firma que la calza no reconoce que sea de su puño y letra, para lo cual propuso la prueba pericial en materias de caligrafía y grafoscopía a cargo del perito que esta Junta le designara, por lo que a petición de esta Junta la Dirección General de Servicios Periciales de la extinta Procuraduría de Justicia del Estado de Guerrero, encargó dicho trabajo al Dr. ^{en su calidad de perito} quien rindió su dictamen pericial el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, constante de seis fojas (fojas 377 a 382), el cual concluye que previos análisis y cotejos grafoscópicos realizados en el dictamen se desprende que la firma objetada de falsa, impresa en la foja 278 de autos, No corresponde de un mismo y común origen gráfico al de las firmas indubitables estampadas de puño y letra del C. DR. es decir, que la firma dubitada impresa en el original de la foja 278 no fue estampada por el C. DR.

a consideración de ésta Junta, dicho dictamen merece valor probatorio pleno, pues resulta de mayor confiabilidad y credibilidad, en razón de que el perito al realizar los cotejos comparativos grafoscópicos en cuanto a sus elementos constitutivos y estructurales hace notar sendas diferencias que advirtió entre las firmas indubitadas con la dubitada, mismas que ilustró con ^{en su calidad de perito} tomas fotográficas impresas con acercamientos sobre dichos elementos, revelando con ello las citadas diferencias, además que es acucioso en su trabajo, por lo que ante ello es claro, que el perito justifica las conclusiones de su dictamen. En cambio, el dictamen que rinde el C. DR.

perito propuesto por la demandada en diligencia celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, y compuesto de 13 fojas (fojas 343 a 355), quien en sus conclusiones sostiene que la firma contenida en el escrito de renuncia del 22 de septiembre de 2010 si corresponde al puño y letra del actor lo cierto es que tenemos que el dicho dictamen resulta parcial carente de estudios objetivos y acuciosos, y si bien, se pretende ilustrar con la toma de fotografías de las firmas analizadas mediante impresiones en blanco y negro lo que no permite a esta Junta valorar sus argumentaciones, además, es de llamar la atención que al realizar los estudios grafoscópicos, así como las particularidades morfológicas, entre las firmas auténticas y la dubitada, resulta que para el perito son similares, por virtud de que indica que en cuanto a forma y estructura son similares, rompiendo con uno de los principios básicos de la grafoscopía, el cual nos indica que el amanuense, jamás escribe dos firmas exactamente iguales, por lo que si ello ocurre una de estas es falsa, lo cual se presume que es la que calza el presunto supuesto de renuncia, pues las indubitables fueron estampadas ante ésta autoridad, por lo que se le niega valor probatorio de conformidad con lo previsto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Así las cosas, al haberse demostrado que el presunto escrito de renuncia es apócrifo, lo procedente es negarle valor probatorio atento a lo previsto el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo. Además, no obstante a que la indicada documental, no soportó el análisis pericial, es inverosímil que el actor haya presentado renuncia bajo las circunstancias que aduce el demandado pues no es creíble, que el actor después de haber sido



3

reinstalado en su empleo. Este haya preparado escrito de renuncia para dirimir el empleo del que anteriormente había sido despedido injustificadamente, lo que se corrobora con el laudo pronunciado por la Primera Junta de Conciliación y Arbitraje de ésta Ciudad, en fecha diecinueve de octubre de dos mil diez, en el juicio laboral número 01455/2008, en el que se declara procedente la acción de reinstalación intentada anteriormente por el actor, laudo que fuera remitido mediante oficio 12114, de fecha 28 de noviembre de 2014, signado por la C. LIC.

, Presidenta de la indicada Junta Local; de lo que se sigue que la documental en estudio no es de autoría del demandante del presente juicio, dado su inverosimilitud. En relación a la prueba La Confesional con cargo al actor C. , desahogada el uno de febrero de dos mil doce (foja 296), no le beneficia a la oferente; en virtud que este absolvio todas y cada una de las posiciones que le fueron formuladas por la demandada, sin que aceptara ninguno de los hechos contenidos en las mismas, en consecuencia, se le niega el valor probatorio pretendido. La Testimonial con cargo a los C. C

y , no beneficia a la oferente; en virtud que en diligencia del seis de marzo de dos mil catorce esta le fue declarada desierta (foja 425). Por lo que toca a la prueba Instrumental de Actuaciones y Presuncional, en doble aspecto, legal y humano, no beneficia a la demandada de mérito, en razón de que no existen documentos o probanza diversa que revele que satisfizo al actor haber cubierto pago alguno por aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, pago de las cuotas al IMSS e INFONAVIT, así como al SAR, o que éste laboró una jornada legal. Por cuanto a los medios de convicción ofrecidos por el C. , quien dentro del presente juicio no tuvo ninguna obligación probatoria, razón por la cual esta Junta atento a lo que dispone el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, no serán analizadas dado que resulta inútil y ocioso ocuparse de sus estudio, ademas en nada cambiaría el sentido del presente laudo. En esa razón a la demandada COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO; resulta procedente condenarla al cumplimiento y pago de las prestaciones siguientes: a).- Al cumplimiento del contrato individual de trabajo que tiene celebrado con el C. , en consecuencia, a reinstalarlo en los mismos términos y condiciones en que fue contratado, esto es, para que se le restituya en la categoría de Chofer de Pipas de Agua, con un salario diario de \$120.00 Pesos diarios, con una jornada de labores de ocho horas, con descanso intermedio de media hora fuera del centro de trabajo para tomar alimentos, con la antigüedad del 1º de diciembre de 1996, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012. Por cuanto hace a los incrementos salariales, tomando en cuenta que al momento de resolver el fondo del presente juicio, no existen elementos para establecer su cuantificación en cantidad líquida, sin embargo, estos resultan procedente por lo que estos podrán determinarse mediante incidente de liquidación que se aperture a petición de parte una vez que cause ejecutoria el presente fallo; b).- Al pago de la cantidad de \$235,920.00 pesos por concepto de 1,965 días de salarios caídos, transcurridos desde el día 22 de septiembre de 2010 al 09 de febrero de 2015, más las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento del presente fallo; c).- Al pago de la cantidad de \$3,103.20 pesos, equivalentes al 25% de 103.44 días de vacaciones, por concepto de prima vacacional vencidas del 22 de septiembre al 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 76 y 80 de la ley Federal del Trabajo; d).- Al pago de la cantidad de \$9,693.60 pesos por concepto de 80.74 días de aguinaldo, correspondiente al periodo del 22 de septiembre al 09 de febrero de 2016, y; e).- Al pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que deberá de incluirse el 2% del salario base de cotización por concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro (hoy Retiro Cesantía y Vejez), y de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a razón del 5% del mencionado estipendio, por todo el tiempo de la relación de trabajo hasta el día en que reinstale al actor en su trabajo, de conformidad con lo previsto por los artículos 5-A, fracciones XV, XVI, XVIII, 6, fracción I, 12, fracción I, 15, fracciones I, III y VII, de la Ley del Seguro Social; 29, fracciones I, II y VII, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales deben ser entregadas directamente a los Institutos de Seguridad Social y de Vivienda antes mencionados, cuyos comprobantes deberá de ser exhibidos dentro del plazo de 72 horas siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de las cuales además deberá entregar al trabajador del presente juicio constancia de las semanas cotizadas ante los mencionados organismos, con los apercibimientos siguientes: por cuanto hace a la omisión de acreditar los depósitos a los citados Organismos Públicos, se requerirá a aquellos entes públicos ejerzan sus facultades como organismos fiscales autónomos, para que determinen el monto de los créditos fiscales insoluto, así como de los accesorios a que tengan derecho de percibir, de conformidad con lo previstos en los cuerpos de leyes arriba invocados, así como en lo previsto por el Código Fiscal de la Federación; por otro lado, en caso de omisión de entregarle al operario los comprobantes que acrediten el entero o pago de las aportaciones respectivas, de conformidad con lo previsto por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, se le impondrán cualesquiera de las medidas de apremios

que resulten procedente, y de persistir conducta contumaz con ello se denunciará ante el Agente del Ministerio Público del Fueno Común por delito de desobediencia. Las cantidades anteriormente establecidas, salvo error de tipo aritmético, nos da un subtotal por la cantidad de \$248,716.80 (Doscientos Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Dieciséis Pesos 80/100 M. N.), la cual fue calculada al salario de \$120.00 pesos diarios, acreditado en autos. Por otro lado resulta procedente absolver a la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, del reclamo de tres horas extras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldos devengados en razón que de ellas se ocupó el laudo emitido por la H. Primera Junta Local de Conciliación y Arbitraje con sede en ésta Ciudad y Puerto, dentro del juicio laboral número 0455/2008. Y en otro orden de ideas, se absuelve a INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y C.

en razón de que por cuanto hace al codemandado físico, el actor le refiere que este era el Director General del Organismo Público Municipal demandado, por lo que no existe relación de trabajo con el actor, por tanto, resulta improcedente los reclamos que le fueron formulados a este demandado, en cuanto a los Institutos citados, es de tomarse en cuenta entre el demandante y esos Organismos Públicos no existe relación de trabajo, por tanto, no procede ninguna de las pretensiones que le son reclamados. Por lo que corresponde al pago de los gastos y costas que se generen por la ejecución del laudo, esta prestación debe determinarse precisamente al momento en que se ejecute el presente laudo para lo cual el actor deberá demostrar el monto al que ascienden los gastos que haya erogado por ese motivo, por lo tanto se dejan a salvo los derechos correspondiente para que los haga valer en dicha fase. - - - - - Por lo expuesto y fundado, se. - - - - -

R E S U E L V E . - - - - -

- - - PRIMERO.- Que el actor del juicio C. , acreditaron su acción principal, y la mayoría de las prestaciones secundarias que reclamó de la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), en su escrito inicial de demanda. - - - - - ARBITRI

- - - SEGUNDO.- Que la demandada COMISIÓN DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO (CAPAMA), en su calidad de responsable de la fuente de trabajo ubicada en Avenida Lic. Adolfo López Mateos Esquina Teniente José Azueta, Colonia Centro, de esta Ciudad de Acapulco, Guerrero, C. P. 39190, no acreditó las defensas y excepciones que hizo valer; por lo que se le impone condena de las prestaciones consistentes en: a).- Al cumplimiento del contrato individual de trabajo que tiene celebrado con el C.

en consecuencia, a reinstalarlo en los mismos términos y condiciones en que fue contratado, esto es, para que se le restituya en la categoría de Chofer de Pipas de Agua, con un salario diario de \$120.00 Pesos diarios, con una jornada de labores de ocho horas, con descanso intermedio de media hora fuera del centro de trabajo para tomar alimentos, con la antigüedad del 1º de diciembre de 1996, de conformidad con lo previsto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012. Por cuanto hace a los incrementos salariales, tomando en cuenta que al momento de resolver el fondo del presente juicio, no existen elementos para establecer su cuantificación en cantidad líquida, sin embargo, estos resultan procedente por lo que estos podrán determinarse mediante incidente de liquidación que se apertura a petición de parte una vez que cause ejecutoria el presente fallo; b).- Al pago de la cantidad de \$235,920.00 pesos por concepto de 1,965 días de salarios caídos, transcurridos desde el día 22 de septiembre de 2010 al 09 de febrero de 2015, más las que se sigan generando hasta el cabal cumplimiento del presente fallo; c).- Al pago de la cantidad de \$3,103.20 pesos, equivalentes al 25% de 103.44 días de vacaciones, por concepto de prima vacacional vencidas del 22 de septiembre al 09 de febrero de 2016, de conformidad con lo previsto por los artículos 76 y 80 de la ley Federal del Trabajo; d).- Al pago de la cantidad de \$9,693.60 pesos por concepto de 80.74 días de aguinaldo, correspondiente al periodo del 22 de septiembre al 09 de febrero de 2016, y; e).- Al pago de las cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que deberá de incluirse el 2% del salario base de cotización por concepto del Sistema de Ahorro para el Retiro (hoy Retiro Cesantía y Vejez), y de las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores a razón del 5% del mencionado estipendio, por todo el tiempo de la relación de trabajo hasta el día en que reinstale al actor en su trabajo, de conformidad con lo previsto por los artículos 5-A, fracciones XV, XVI, XVIII, 6, fracción I, 12, fracción I, 15, fracciones I, III y VII, de la Ley del Seguro Social; 29, fracciones I, II y VII, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, las cuales deben ser entregadas directamente a los Institutos de Seguridad Social y de Vivienda antes mencionados, cuyos comprobantes deberá de ser exhibidos dentro del plazo de 72 horas siguientes al que surta efectos la notificación del presente fallo, de las cuales además deberá entregar al trabajador del presente juicio constancia de las semanas cotizadas ante los mencionados organismos, con los apercibimientos, conforme a lo establecido en el último considerando de ésta



resolución.

TERCERO.- Que a los codemandados INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES y C. se le absuelve de todas y cada uno de los reclamos que les realizó la actora, en términos del último considerando de esta resolución.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes el Presente Laudo y Cúmplase, así lo acordaron y firmaron los CC. Integrantes de ésta Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por ante la Secretaría de Acuerdos, quien da fe.

EL PRESIDENTE.

LIC

EL RPTE. DE LOS TRABAJADORES.

C. J. J.

EL RPTE. DE LOS PATRONES.

LIC.

A JE LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. G.

SEGUNDO

EN LA CIUDAD Y PUERTO DE ACAPULCO, GUERRERO, SIENDO LOS 17 DEL MES DE FEBRERO
DEL AÑO 2016 E

SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE
ACAPULCO, GUERRERO EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE FECHA 17 / FEBRERO / 2016
DICTADO EN AUTOR DEL EXPEDIENTE AMPARAL NUMERO 24317010.

PROMOVIDO POR:

ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO COMISIÓN DE
CERTIFICACIÓN PORTABLE Y ALQUILER APILLADO DE ACAPULCO 410.

QUE LA PRESENTE COPIA CONTUESTA DE - TRES - FOJA (S) UTILIZADA (S) POR AMBAS
CARAS Y - UNO - FOJA (S) UTILIZADA (S) POR UNA CARA, CONCUERDA (N) FIELMENTE CON
SU DORSAL EXHIBIDO EN EL EXPEDIENTE INDICADO, RELATIVO AL AMPARO DIRECTO
PROMOVIDO POR EL QUEJOSO. DOY FE.

